

Los Vocales serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas. Será Secretario del Jurado, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Cuarto.—El Jurado determinará la concesión de las ayudas de acuerdo con el mayor interés y garantía de calidad de los proyectos presentados. Igualmente, el Jurado considerará especialmente los proyectos de autores que no hubieran recibido ninguna ayuda en cualquiera de las tres convocatorias anteriores.

El Jurado podrá otorgar el total de las ayudas o un número inferior, pero no podrá dividirlos.

Quinto.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razones de servicio cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por su trabajo, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Sexto.—El devengo de las ayudas se efectuará en un 50 por 100 al ser concedidas y el restante 50 por 100 a la entrega del trabajo. La entrega de la segunda cantidad está supeditada a la decisión del Jurado sobre la adecuación del trabajo presentado al proyecto y su suficiente nivel de calidad. Las decisiones del Jurado serán inapelables.

Séptimo.—Los autores se comprometen a terminar sus trabajos en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión de la ayuda, entendiéndose por tal, la de la comunicación al interesado de la resolución del Jurado, y a entregar, dentro de dicho plazo, en el Registro General del Ministerio de Cultura, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, original y copia de los mismos, mecanografiados, paginados y encuadrados. El incumplimiento de esta obligación determinará la anulación de la ayuda y la consiguiente devolución de la parte percibida.

Octavo.—El disfrute de estas ayudas es incompatible con el simultáneo de cualquier otra, sea de Entidad pública o privada, para el mismo trabajo, que tampoco podrá beneficiarse de ningún Premio Literario antes del plazo previsto en esta Orden para su realización y entrega.

Los autores beneficiados conservarán los derechos de propiedad de los trabajos, comprometiéndose a la mención de la correspondiente ayuda en el caso de su publicación. Si los trabajos se publican, la Dirección General del Libro y Bibliotecas adquirirá ejemplares, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias, hasta un máximo de 200.000 pesetas, con destino a bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Noveno.—Los proyectos que no sean beneficiarios de ayuda permanecerán durante tres meses en la Dirección General del Libro y Bibliotecas a disposición de sus autores, quienes a lo largo de dicho plazo podrán retirarlos.

Décimo.—El importe de las ayudas y los gastos derivados de los mismos se abonarán con cargo a los fondos presupuestarios asignados a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General del Libro y Bibliotecas para interpretar y desarrollar lo establecido en la presente disposición.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

ANEXO

Curriculum vitae

AYUDAS A LA CREACIÓN LITERARIA

Datos personales:

Nombre:
Apellidos:
Dirección:
Número de teléfono:
Fecha de nacimiento:
Número del documento nacional de identidad:
Nacionalidad:
Profesión actual:
Estudios:
Actividades profesionales desarrolladas:
Premios:
Publicaciones:
Trabajos inéditos:

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6571 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, sobre certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre las islas Canarias, Ceuta, Melilla y las islas Baleares con el resto del territorio nacional.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 13 de marzo de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7056, en la primera línea del cuarto párrafo del preámbulo, donde dice: «... de 12 de diciembre, ...», debe decir: «... de 12 de noviembre, ...».

BANCO DE ESPAÑA

6572 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de marzo de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	113,53	117,79
Billete pequeño (2)	112,39	117,79
1 dólar canadiense	95,08	98,65
1 franco francés	17,95	18,62
1 libra esterlina	195,13	202,45
1 libra irlandesa (3)	162,55	168,65
1 franco suizo	70,74	73,39
100 francos belgas	289,12	299,96
1 marco alemán	60,77	65,05
100 liras italianas	8,28	8,59
1 florin holandés	53,88	55,90
1 corona sueca	17,79	18,46
1 corona danesa	15,59	16,17
1 corona noruega	16,70	17,33
1 marco finlandés	26,12	27,10
100 chelines austriacos	864,59	897,01
100 escudos portugueses	71,66	75,78
100 yens japoneses	86,74	89,99
1 dólar australiano	92,94	96,43
100 dracmas griegas	70,31	74,35
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,64	12,09
100 francos CFA	35,81	37,20
1 cruzado nuevo brasileño (4)	42,48	44,14
1 bolívar	2,20	2,31
100 pesos mejicanos	3,03	3,15
1 rial árabe saudita	29,43	30,58
1 dinar kuwaití	385,36	400,37

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.

Madrid, 20 de marzo de 1989.